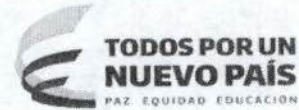




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500927671

Bogotá, 22/08/2017



Señor
Representante Legal
SMYL TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S
CARRETERA DE OCCIDENTE KILOMETRO 19 PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE
OFICINA 236
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 39811 de 22/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

...the results of the present study suggest that the use of a...
...the results of the present study suggest that the use of a...

...the results of the present study suggest that the use of a...
...the results of the present study suggest that the use of a...

...the results of the present study suggest that the use of a...
...the results of the present study suggest that the use of a...

...the results of the present study suggest that the use of a...
...the results of the present study suggest that the use of a...

...the results of the present study suggest that the use of a...
...the results of the present study suggest that the use of a...

...the results of the present study suggest that the use of a...
...the results of the present study suggest that the use of a...

200 811

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL 39811 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 Contra la Resolución No 8158 del 31 de marzo de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001. Ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

El 13 de marzo de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 368892 al vehículo de placa VEI-084 que transportaba carga para la empresa SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 30542 del 14 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de julio de 2016

La empresa investigada no presento los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 8158 del 31 de marzo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor declaro responsable a la empresa SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 con sanción de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, Esta resolución fue notificado por aviso el 04 de mayo del 2017 a la empresa Investigada.

El día 09 de mayo de 2017 con radicado No. 2017-560-037806-2 la empresa SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 a través de su apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 8158 del 31 de marzo de 2017 en calidad de apdoerado de la empresa.

RESOLUCIÓN No. 3981 Del 22 AGO 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 Contra la Resolución No 8158 del 31 de marzo de 2017

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE NO ES PRUEBA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Por lo que si se va estudiar la responsabilidad de la empresa si es competente la entidad de estudiar la documentación que soporta la operación del transporte público de terrestre de carga, ya sea a través del aporte del agente de policía o ya sea por consulta en línea como forma garante del debido proceso y derecho de defensa que la Superintendencia de Puertos y Transportes lo estudiara, por lo que es más que justificado que este escenario DEBIERON SER tenidos en cuenta como medio probatorio, Máxime cuando el manifiesto de carga lo indica la resolución 1499 de 2011, Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo e/recorrido."

Por lo anterior la misma Superintendencia de Puertos y Transportes a indicado en resoluciones anteriores sobre el manifiesto de carga que: "manifiesto de carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, que debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido, el cual es expedido por las empresas de transporte al momento de efectuar la movilización de mercancías; al ser presentado1 debidamente diligenciado, debe ser tenido como prueba conducente para esclarecer los hechos Así las cosas se debieron tener como prueba el manifiesto de carga y así esclarecer los hechos pertinentes.

2. RESOLUCIÓN 10800 DE 2003 NO ES FUENTE GENERADORA DE OBLIGACIONES SOLO CODIFICA UNA NORMA SUSPENDIDA. Sin es cierto que la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, no sufrió efectos jurídicos por el proceso de nulidad 2008-00098 ante el Consejo de Estado. No es menos cierto que conforme el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, está prohibido las reproducciones del acto suspendido o anulado, por lo que se cita "(...) Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, (..) que para el caso que nos ocupa al ser declarado la nulidad y suspensión El Consejo de Estado el 22 de mayo de 2008 el decreto 3366 de 2003, sobre las infracciones y la Resolución 10800 de 2003, al regular y codificar las infracciones establecidas en el decreto 3366 de 2003, se está reproduciendo actos declarados nulos y por tanto no pueden ser reproducidos.

3. PRECEDENTE JUDICIAL: Por tanto, si bien es cierto que la Supertransporte, desarrolla resoluciones de carácter particular y concreta, no es menos cierto que si ya existe un pronunciamiento por circunstancias similares, para el caso de sanción fue el de sobre peso, y que cobre ello ha existido pronunciamiento de eximente de responsabilidad a la empresa de carga, este principio de transparencia e igualdad debe seguir teniéndose en cuenta, máxime la misma entidad no ha tenido en consideración todas las pruebas.

4. PRESUNCION DE INOCENCIA Al respecto debe aclararse que al no presentarse el manifiesto de carga y la remesa terrestre de carga ya sea por el agente de tránsito o en su defecto el ente investigador de control y vigilancia Superintendencia de Puertos y Transportes, estimarse como medio probatorio, se está violando la presunción de inocencia, pues al solo tornarse como base el IUIT No.368892 del 13 de marzo de 2015 y el tiquete de bascula No. 896770, la entidad pierde de vista que existen más actores en el transporte de carga fuera de la empresa de carga, tal como es, el conductor del vehículo y la empresa generadora de carga, conforme lo indica el decreto 1499 de 2009 y el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con la resolución 3027 de 2010.

5. FALSA MOTIVACIÓN. Ahora sobre el tiquete de báscula no hay presunción legal, por el contrario se reglamentó de tal manera que se debe solicitar o avalar por el

RESOLUCIÓN No. Del 39811 22 AGO 2017
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 Contra la Resolución No 8158 del 31 de marzo de 2017

certificado de calibración expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, documento que brilla por su ausencia y que como ente investigador no puede trasladar la carga probatoria, máxime cuando lo establece en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, en contra de la Resolución No 8158 del 31 de marzo de 2017 mediante la cual se sancionó a la empresa SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9

1. Respecto a las pruebas aportadas se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

RESOLUCIÓN No. 39811 Del 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 Contra la Resolución No 8158 del 31 de marzo de 2017

- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de muestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

“(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)”

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y por lo tanto se realizó el análisis del mismo, esto no exonera de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

Por lo tanto con el manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que recae sobre la empresa de Transporte, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando, puesto que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 – 9

2. Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.	Del
<p>Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9Contra la Resolución No 8158 del 31 de marzo de 2017</p>	
<p>d)<Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, e)(..)</p> <p>Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:</p> <p>a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..)"</p>	
<p>Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.</p>	
<p>Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.</p>	
<p>Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.</p>	
<p>De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia.</p>	
<p>3. Respecto al precedente administrativo No todo el texto de una sentencia constituye precedente. Como la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-1300 de 2001, "en toda sentencia es preciso distinguir entre el decimum, la ratio decidendi y los obiter dicta. El decimum es el fallo o "la resolución concreta del caso". Esta parte de la sentencia despliega sus efectos erga omnes o inter partes, según el tipo de proceso. De ella no se predica el carácter de precedente. Este carácter sólo se predica de la ratio decidendi, que se define como "la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica". La ratio decidendi es la concreción normativa del alcance de las disposiciones jurídicas. Ella explicita qué es aquello que el derecho prohíbe, permite, ordena o habilita para cierto tipo de casos. La ratio decidendi se diferencia además de los obiter dicta. La Corte los define como una parte de la sentencia que "no tiene poder vinculante, sino una "fuerza persuasiva" que depende del prestigio y jerarquía del Tribunal, y constituye criterio auxiliar de interpretación". Los obiter dicta son afirmaciones casi siempre teóricas, de carácter muy general y abstracto, que sólo cumplen un papel secundario en la fundamentación de la forma de resolver el caso. De ningún modo constituyen precedente28.</p>	

RESOLUCIÓN No. 39811 Del 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 Contra la Resolución No 8158 del 31 de marzo de 2017

Sólo la ratio decidendi tiene entonces carácter de precedente. La vinculación que emana de ella la hace aplicable en todos los casos futuros que tengan supuestos de hecho idénticos o análogos²⁹. Si el caso posterior no reviste supuestos de hecho idénticos o análogos, el juez tampoco tiene la obligación de aplicar el precedente judicial

Atendiendo a lo anterior; es importante tener en cuenta que la vigilada, ha contado con todas la garantías procedimentales y sustanciales en la actuación adelantada por esta Delegada con ocasión al Informe Único de Infracción N° 230709 actuó siguiendo los lineamientos establecidos en la ley; la infracción se encuentra establecida en la ley 336 de 1996; artículo 46 artículo d); y se ha aplicado el procedimientos establecidos en el decreto 3366 de 2003; artículo 51.

4. Por otra parte, no le otorga razón este Despacho, al recurrente, al solicitar la aplicación de la ley 105 de 1993; toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras el país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal fin

5. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula , está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 16 del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un

3 9 8 1 1 22 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 Contra la Resolución No 8158 del 31 de marzo de 2017

funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 8158 del 31 de marzo de 2017

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 8158 del 31 de marzo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia..

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora MARGARITA MARIA CHACON BALAGUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.247 y Tarjeta Profesional No. 283183 para actuar como apoderado de la empresa SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 en la presente investigación administrativa

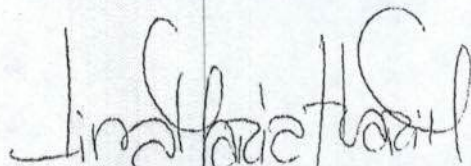
ARTICULO CUARTO : Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9 en su domicilio principal, en la CARRETERA DE OCCIDENTE KM 19 PARQUE IND SAN JORGE OF 236 MOSQUERA / CUNDINAMARCA y a su apoderada en la carrera 26 No 62-51 barrio el campin en Bogota D.C de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

3 9 8 1 1 22 AGO 2017

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2016\recurso 368892 SMYL.docx

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS N.I.T. 900616970 - 9Contra la Resolución No 8158 del 31 de marzo de 2017

Consultas: Estadísticas Ventas Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ORGANIZACION DE LOGISTICA INTEGRAL DE TRANSPORTE S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	VILLAVICENCIO
Número de Matrícula	0000253683
Identificación	NIT 900645725 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170327
Fecha de Matriculación	20130916
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	50000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4661 - Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos

Información de Contacto

Municipio Comercial	VILLAVICENCIO / META
Dirección Comercial	K 18 14 17
Teléfono Comercial	3176699980
Municipio Fiscal	MOQUEJERA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CARRETERA DE OCCIDENTE KM 19 PARQUE IND SAN JORGE OF 236
Teléfono Fiscal	3176699980
Correo Electrónico	orlando.garcia@orlitrans.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

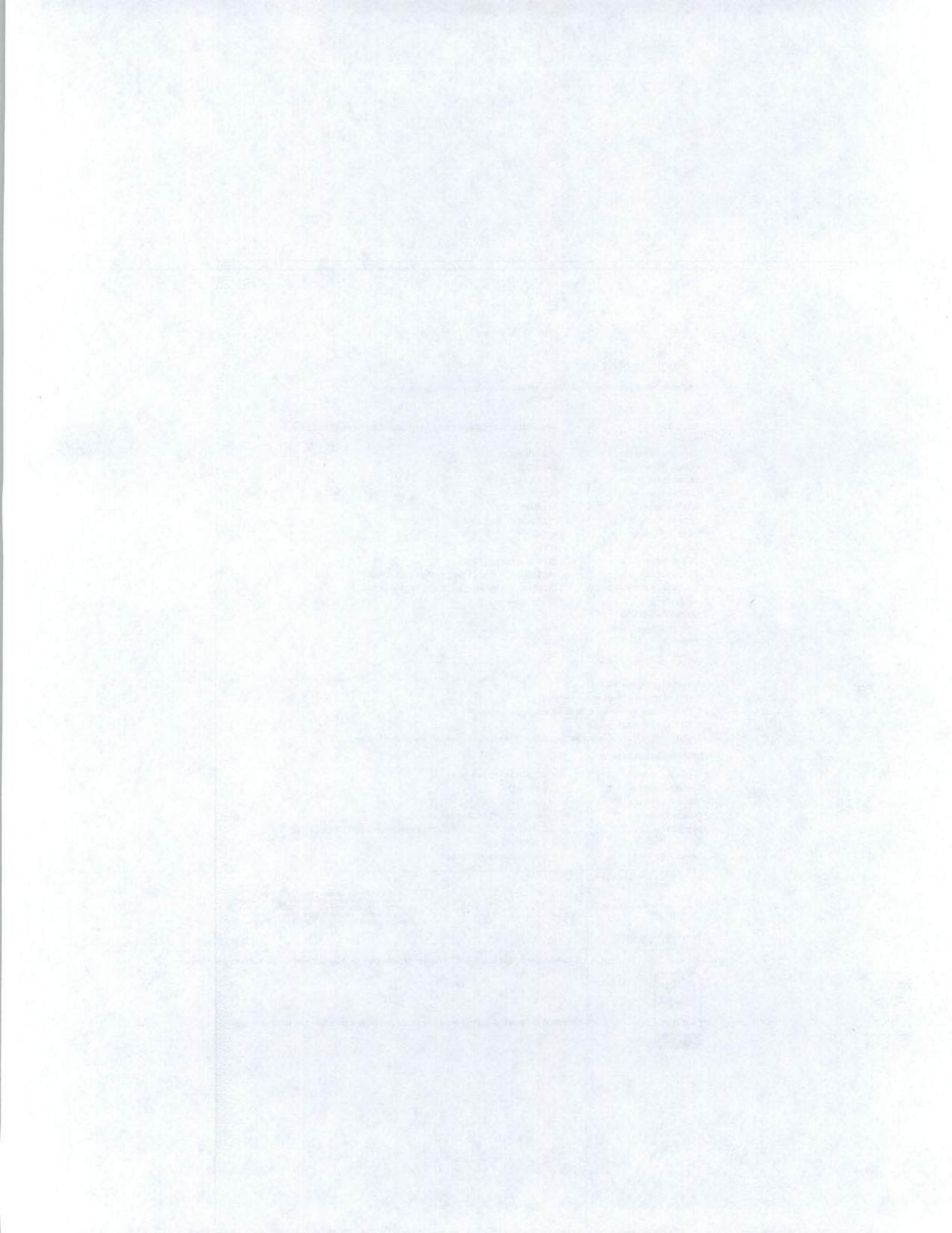
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosarvaaz



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



72	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
Fecha 1:	30/5/17		Fecha 2:	1/4/17			
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:				
C.C.			C.C.	5170050			
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:				
Observaciones:	F. Madra		Observaciones:				

Representante Legal y/o Apoderado
 SMYL TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S
 CARRETERA DE OCCIDENTE KILOMETRO 19 PARQUE
 INDUSTRIAL SAN JORGE OFICINA 236
 MOSQUERA -CUNDINAMARCA



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 063917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN813650514CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 SMYL TRANSPORTES Y LOGISTICA
 S.A.S

Dirección: CARRETERA DE
 OCCIDENTE KILOMETRO 19
 PARQUE INDUSTRIAL SAN J

Ciudad:
 MOSQUERA_CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 25/08/2017 14:26:59

Min. Transporte y de carga 000200

